



Trabajo Final de Grado

Abogacía

“El rol del Sistema Judicial y el impacto del transcurso del tiempo en la vida de los niños”

Corte Suprema de Justicia de la Nación

“G. A. V. y otro s. Recurso de hecho deducido en: B., C. y otro s. Control de legalidad – Ley 26061”
(16/05/2024)

Alumna: Flavia Belén Zerda

DNI: 35955452

Legajo: VABG70898

Temática: Grupos Vulnerables.

Tutora: María Alejandra Quintanilla

Nota a Fallo. Año 2024

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7964331&cache=1726354002043>

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Análisis de la Ratio Decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La sentencia por analizar aborda el proceso de control de legalidad, en el que se había dispuesto la guarda provisoria de dos hermanos a favor de un matrimonio (art. 611 CCyCN). Dicha guarda importa un proceso previo a la adopción, con la que se procura la protección de los derechos de los niños.

Es de importancia destacar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNyA), en circunstancias como la del caso que se presenta. En dicho contexto se define a la adopción, como “una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen” (art. 594 CCyCN).

Ante lo expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), examina la solicitud de los guardadores y la situación actual de los menores, quienes han estado bajo la guarda del matrimonio durante varios años, excediendo los plazos legales. Al ser el Principio del Interés Superior del Niño el eje central en la toma de decisiones, es relevante el derecho de los niños a ser oídos y a que sean tenidas en cuenta sus opiniones (art. 12 Convención de los Derechos del Niño), como el fuerte apego expresado, que sienten por sus guardadores.

En este sentido, los magistrados toman la decisión de mantener la guarda en el entorno familiar actual, basado en la evaluación de posibles efectos negativos que podrían sufrir los niños ante el posible cambio y al ser institucionalizados nuevamente.

Han señalado también que la circunstancia de que el matrimonio guardador no hubiera sido admitido en el RUAGA (Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos), años atrás, no podía constituir un elemento con entidad suficiente para decidir la cuestión.

La sentencia destaca la relevancia de los informes psicológicos y ambientales en post de la valoración de la situación familiar actual. Siendo fundamental ponderar la

estabilidad, el bienestar de los niños, con la garantía de que serán respetados como sujetos de derecho.

La importancia del análisis recae en la necesidad de considerar las opiniones de los NNyA, en contextos de vulnerabilidad, que son parte de procesos judiciales, promoviendo su participación activa en los casos que se vean afectados sus propios intereses. Se logra de esta manera un enfoque más humano en la resolución de conflictos familiares.

Es trascendente la sentencia en cuestión, ya que aborda la evaluación de la situación familiar con la intención de prevenir traumas psico emocionales en los niños, resultantes del posible cambio de vida. Respetando sus derechos a crecer en un entorno seguro y afectuoso, necesario para su desarrollo integral.

El análisis de la sentencia revela un problema axiológico que se manifiesta en la tensión entre diferentes valores y principios que deben ser considerados en la toma de decisiones judiciales, especialmente en el ámbito del derecho de familia y la protección de los derechos de los niños. Este problema es fundamental, ya que afecta la forma en que se interpretan y aplican las normas, así como la manera en que se priorizan los intereses en juego.

Este principio se utiliza para evaluar la relación entre los diferentes valores en conflicto. La doctrina sostiene que las decisiones judiciales deben buscar un equilibrio entre los derechos de los progenitores y el interés superior del niño, de manera que se minimicen los daños y se maximicen los beneficios para todas las partes involucradas.

Según el jurista Carlos Cossio (2019), "la proporcionalidad permite una evaluación más matizada de los derechos en conflicto, evitando decisiones que puedan resultar desproporcionadas o injustas".

El principio del Interés Superior del Niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación nacional, establece que todas las decisiones que afecten a los niños deben priorizar su bienestar y desarrollo integral. Los magistrados han enfatizado que este interés debe ser el eje central de todas las decisiones judiciales, pero la falta de criterios claros puede llevar a interpretaciones divergentes.

En contraposición al interés superior del niño, también están los derechos de los progenitores, quienes pueden tener expectativas legítimas sobre la custodia y el cuidado de sus hijos. La tensión entre el derecho de los padres a mantener la relación con sus hijos y la necesidad de proteger el bienestar de los niños puede generar dilemas éticos y jurídicos. La doctrina señala que los derechos de los padres no son absolutos y deben ser ponderados frente al interés superior del niño.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La sentencia analiza el caso, en el cual se había establecido una guarda provisional para dos niños, en un contexto de conflicto familiar complejo y de larga data. Los guardadores habían estado involucrados en la vida de los niños durante un período significativo.

A lo largo del proceso, se presentaron informes que apoyaban la convivencia de los niños con sus guardadores, destacando la estabilidad y el ambiente favorable en el que se encontraban. Sin embargo, también se advirtió sobre el carácter provisorio de la guarda.

A pesar de los informes favorables, la Cámara decidió mantener la guarda de manera provisional, lo que generó preocupaciones sobre el impacto que esta decisión podría tener en la consolidación de los vínculos familiares de los niños.

Posteriormente, se presentó un informe que cuestionaba la idoneidad de los guardadores, centrándose en la conducta de los adultos involucrados, pero sin abordar adecuadamente la situación de los niños. Esto llevó a una decisión que no consideró de manera integral el bienestar de los menores.

La sentencia enfatiza que la decisión de la Cámara no tomó en cuenta el interés superior de los niños, ni los posibles daños psíquicos y emocionales que podrían resultar de un cambio en su situación de guarda. Debe señalarse la importancia de considerar las opiniones de los niños sobre su situación familiar, lo que es fundamental para garantizar su derecho a ser escuchados en los procesos que les afectan.

Finalmente, la Corte Suprema decidió mantener la guarda de los niños a favor del matrimonio que los cuidaba, reconociendo que esta era la solución más respetuosa de su interés superior y evitando así posibles traumas emocionales.

El proceso se inicia con la intervención del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual dictó una medida excepcional en junio de 2017, estableciendo una guarda provisional para los niños involucrados. Esta medida se tomó en un contexto de conflicto familiar y con el objetivo de proteger el bienestar de los menores.

A lo largo del proceso, se realizaron diversas evaluaciones y se emitieron informes psicológicos y sociales sobre la situación de los niños y de los adultos involucrados. Estos informes fueron fundamentales para entender el entorno familiar y la dinámica de la guarda. Dichos informes son importantes en la toma de decisiones judiciales.

Ante lo expuesto, la Cámara decidió confirmar el cese de la guarda provisional, a pesar de los informes favorables que apoyaban la convivencia de los niños con sus guardadores. Esta decisión generó controversia, ya que se argumentó que no se había considerado adecuadamente el interés superior de los niños.

Frente a dicha decisión los guardadores interpusieron un recurso extraordinario, argumentando que la resolución no había tomado en cuenta la situación real de los niños ni las consecuencias que podrían derivarse de su separación.

En este contexto, el Defensor General Adjunto de la Nación intervino en el caso, lo que llevó a una revisión más profunda de la situación. Se enfatizó la necesidad de escuchar las opiniones de los niños y de considerar su perspectiva en la resolución del caso.

La Corte Suprema analizó los antecedentes del caso, los informes presentados y las circunstancias sobrevinientes. Se destacó la importancia de que las decisiones judiciales se adapten a las circunstancias existentes al momento de dictarse, especialmente en casos que involucran a menores.

Finalmente, los magistrados declararon procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, y dejó sin efecto la sentencia apelada. Se decidió mantener la guarda de los niños a favor del matrimonio G. A. V. - H. E. de M que los cuidaba, reconociendo que esta era la solución más respetuosa de su interés superior. Además, la continuidad en el entorno familiar era crucial para su bienestar emocional y psicológico.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

La Corte declara admisible el remedio interpuesto, en la medida en que se pone en tela de juicio una norma de alcance federal, como es el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual expresa que el interés superior del niño es un principio fundamental que debe guiar todas las decisiones judiciales que les afectan. El cual establece que en todas las acciones que se realicen respecto a los niños, el interés superior debe ser una consideración primordial.

Se destacó la importancia de escuchar a los menores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 (CDN) y el art. 707 (CCCN), quienes son los destinatarios principales de las decisiones que los involucran. La Corte subrayó que sus opiniones, son cruciales para entender su perspectiva sobre el contexto familiar en el que se encuentran y sus deseos sobre su situación.

La Corte analizó los informes presentados, incluyendo aquellos de la Fundación Causa Clínica y de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires. Se concluyó que aquellos no apoyaban la continuidad de la convivencia de los niños con los guardadores, pero también se consideró que en la decisión de cesar la guarda provisional no se había tomado en cuenta adecuadamente la situación real de los niños.

De este modo, las decisiones sobre la guarda de los niños son esencialmente mutables y deben adaptarse a las circunstancias existentes al momento de dictarse. Se hizo hincapié en que el tiempo transcurrido y las condiciones cambiantes del entorno familiar son factores que deben ser considerados, tomados en cuenta.

Desde esta perspectiva, los magistrados entendieron, en aplicación del art. 12 de la CDN, del art. 3, inc. b de la Ley 26061 y el CCCN, habida cuenta de las sólidas conclusiones de los informes, que no se advierten motivos de entidad, desde que ello conllevaría a modificar el único ámbito socio-afectivo que los infantes tienen, reconocen, aceptan como propio y en el que desean mantenerse insertos.

La Corte consideró que mantener la guarda con el matrimonio G. A. V. - H. E. de M. era la solución más respetuosa del interés superior de los niños, ya que proporcionaba un entorno más estable y seguro. La separación de los niños de sus guardadores podría generarles un daño emocional y psicológico significativo (art. 75, inc. 22 C.N.).

Para resolver de esa manera, los magistrados aplicaron el principio de proporcionalidad, evaluando que la decisión de mantener la guarda provisional era la que mejor resguardaba los derechos de los niños, evitando así situaciones de incertidumbre y conflicto que podrían derivarse de un cambio abrupto en su entorno.

Estos fundamentos reflejan un enfoque centrado en el bienestar de los niños, priorizando su estabilidad emocional y la necesidad de un entorno familiar seguro, así como la importancia de escucharlo y tenerlos en cuenta en el proceso judicial.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

A modo preliminar, el Libro II, Título VI, Capítulo I, de la Ley 26.994 define a la adopción en el art. 594, como una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes, a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen (Méndez, 2016).

En el marco de un prolongado proceso se había dispuesto, en un principio, la guarda provisoria de dos niños a favor del matrimonio, frente a ello resulta importante mencionar la relevancia del factor tiempo en estas situaciones, puesto que son iniciados por personas comúnmente en situación de vulnerabilidad -por edad, salud, discapacidad, recursos económicos, género, etc.-, por lo que una demora excesiva del sistema de justicia deriva necesariamente en la frustración de derechos, exigiéndose entonces una tutela especial en estos casos.

Así, “atendiendo al aseguramiento oportuno del derecho a vivir en una familia, todo niño tiene un derecho básico a contar con un ambiente familiar estable desde la más temprana edad posible y al respeto de los vínculos afectivos que se desarrollen en su entorno... frente a las implicaciones del tiempo aparece la necesidad de urgente resolución puesto que cualquier dilación importaría afectar una proporción muy significativa de la vida” del niño (art. 3 CDN).”

Actualmente, al decir de Muscolo (2015), se encuentra unánimemente aceptado que, en todo proceso, tanto administrativo como judicial, en el que interviene un menor el principio rector debiera ser la búsqueda del interés superior del menor. Es decir que a lo largo de todo el proceso debiera siempre buscarse la decisión más favorable y saludable para el menor.

Los magistrados expresaron al respecto, que el principio del Interés Superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares comprobadas encada caso y a la hora de tomar una decisión atender a la situación real en la que se encuentran inmersos todos los involucrados.

El Interés Superior del Niño es definido por la Ley 26.061 de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual lo establece como a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías de niñas y niños reconocidos en la normativa, cualquiera sea el ámbito de su ejercicio. Además, como pauta valorativa, determina que en caso de conflicto deben prevalecer los derechos e intereses de niñas y niños frente a otros igualmente legítimos que pudieran invocarse (art. 3).

En relación a lo expuesto, la Ley 26.994, que aprueba el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, recepta en materia de adopción un sistema que pretende acoger los cambios impulsados por el paradigma de la protección integral de los derechos de las niñas y los niños y su reconocimiento como verdaderos sujetos de derechos, como seres sociales, es decir, partícipes activos y directos de la realidad en la que viven, con su propia visión del mundo, portadores de una historia de vida, de experiencias vitales y

conocimientos y como seres humano completos, con potencialidades y recursos (Bertole y Torroba, 2015).

De allí, que no se trata solo de dar una respuesta judicial al conflicto concreto, sino de la búsqueda de aquella que contemple una visión de futuro que permita, definir la situación familiar de los infantes, evitando mantener espacios de incertidumbre, en perjuicio de sus derechos, como lo es el crecer en el seno de una familia.

Por lo dicho, “no cabe desconocer la importancia y efectos que el paso del tiempo -por motivos que le son ajenos- tiene en los primeros años de vida de los infantes cuya personalidad se encuentra en formación. Ello pues, es en ese curso temporal en el que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, convirtiéndose entonces el tiempo transcurrido, en un factor que –pese a no ser lo deseable y cuya configuración como elemento de ponderación debería procurarse evitar, adquiere una consideración especial a la hora de definir el asunto y determinar “su interés superior” en el caso en concreto que, como tal, no cabe que sea desatendido por quienes tienen a su cargo dicha tarea” (CSJN, “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”, 2023).

Que, en tal sentido, la Convención de Derechos del Niño es la primera en mencionar el derecho del niño a ser escuchado y expresar libremente su opinión. En efecto, su art. 12 establece que los Estados parte de la Convención “garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

Rosende (2021), ha expresado que el ejercicio del derecho a ser oído será propiciado por el equipo técnico interdisciplinario interviniente. El derecho a expresar su opinión es de todo niño, niña o adolescente capaz de formarse un juicio propio, dando por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene el derecho de expresarlas debiendo acreditarse lo contrario. La obligación de tener en cuenta su opinión estará vinculada a la ponderación de su edad y madurez.

Desde tal entendimiento la CSJN entendió, la “Circunstancia que da cuenta de la importancia de atender a su opinión al tiempo de decidir sobre la pretensión principal, de modo que la solución que finalmente deba adoptarse sea producto de una evaluación circunstanciada de todos los elementos que concurren a ello (CSJN, “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”, 2023).

Para así resolver, los magistrados destacan que habida cuenta de una ponderación adecuada del Interés Superior del Niño, este exige escuchar a quienes son los destinatarios

principales de las decisiones que se adoptan, y en el caso en concreto, resultara indispensable tener presente las opiniones de los infantes.

El “interés superior del niño” no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto. En consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión que corresponda adoptar (CSJN, “G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”, 2024).

Frente a tales hechos, corresponde reconocer que el otorgamiento de la guarda judicial de los infantes, excepcional y temporaria, es un instrumento que permite resguardar los derechos de los NNyA. Esta decisión requerirá una valoración y ponderación rigurosa de las circunstancias del caso.

En esa línea de razonamiento, afirmó que la consolidación de lazos afectivos de la niña con los guardadores en atención a su convivencia y crianza desde sus primeros meses de vida, junto a la garantía de estabilidad y centro de vida, como premisas para dar preeminencia al principio nodal del interés superior del niño, claramente había importado hacer valer el transcurso del tiempo como convalidante de un procedimiento irregular, a fuerza de anteponer la ponderación socio-afectiva en términos de estabilidad (CSJN, “B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, 2021).

El derecho del niño a ser oído en juicios de adopción cobra suma importancia por todos los restantes derechos que se ponen en juego y con el fin de colocarlo como un verdadero sujeto de derechos (Méndez, 2016).

V. Postura de la autora

En la sentencia, la CSJN presenta una postura clara y fundamentada sobre la adopción y el interés superior del niño, destacando la importancia de garantizar el bienestar de los menores en el contexto de un sistema legal que busca proteger sus derechos.

En primer lugar, es fundamental la adopción como una institución jurídica esencial para salvaguardar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en un entorno familiar que satisfaga sus necesidades afectivas y materiales, especialmente cuando no pueden ser proporcionadas por su familia de origen. Este enfoque se enmarca en la Ley 26.994, que establece un sistema que busca acoger los cambios impulsados por

el paradigma de la protección integral de los derechos de los menores, reconociéndolos como verdaderos sujetos de derechos.

Un aspecto importante, es la relevancia del tiempo en los procesos de adopción. Las demoras en estos procedimientos pueden frustrar los derechos de los niños, quienes a menudo provienen de situaciones de vulnerabilidad. Por lo tanto, es esencial garantizar una solución, que permita a los menores vivir en un ambiente familiar estable desde una edad temprana. Sucede pues que el tiempo transcurrido en situaciones de incertidumbre puede tener un impacto significativo en el desarrollo de los niños, lo que hace que la celeridad en la toma de decisiones sea un factor determinante para su bienestar.

A partir de lo expuesto, el principio del interés superior del niño debe ser el eje central en todos los procesos que involucren a menores. Este principio implica que las decisiones deben ser tomadas considerando las circunstancias particulares de cada caso, priorizando siempre el bienestar del niño. La Ley 26.061 establece que, en caso de conflicto, los derechos de los niños deben prevalecer sobre otros intereses legítimos, lo que refuerza la necesidad de un enfoque centrado en los menores.

Otro punto importante es el derecho de los NNyA a ser escuchados en los procesos en los que se ven involucrados, especialmente en los de adopción. La Convención de Derechos del Niño establece que los menores tienen el derecho de expresar sus opiniones, y estas deben ser consideradas en función de su edad y madurez. Al ser reconocidos los niños como sujetos de derechos, implica que sus voces deben ser tenidas en cuenta al momento de tomar decisiones que afecten sus vidas.

Finalmente, la autora enfatiza que la evaluación del interés superior del niño debe incluir una consideración cuidadosa de las circunstancias específicas del caso concreto. Esto implica no solo analizar la situación actual del menor, sino también cómo las decisiones tomadas afectarán sus derechos y su desarrollo. Reconociendo también que el tiempo tiene un impacto significativo en los primeros años de vida de los niños.

En resumen, queda manifiesta la necesidad de un enfoque integral y sensible en los procesos de adopción, que se priorice el bienestar y los derechos de los NNyA. Se enfatiza la importancia de escuchar sus voces y actuar con celeridad para proporcionarles un entorno familiar estable, asegurando así que se respeten y protejan sus derechos fundamentales.

VI. Conclusión

El análisis del caso "G. A. V. y otro s. Recurso de hecho deducido en: B., C. y otro s. Control de legalidad – Ley 26061", pone de manifiesto la importancia de considerar el interés superior de los niños en las decisiones judiciales relacionadas con la guarda. A lo largo del proceso, se evidenció que las decisiones sobre la custodia de los menores deben ser flexibles y adaptarse a las circunstancias cambiantes, priorizando siempre el bienestar emocional y psicológico de los niños involucrados.

La Corte Suprema, al revisar los informes psicológicos y sociales, reafirmó la necesidad de escuchar a los adolescentes y de considerar su perspectiva en los procesos judiciales. Con el fin de respetarlos como sujetos de derecho, como también se promueve un entorno familiar seguro y afectuoso, fundamental para su desarrollo integral.

Además, se destacó la relevancia del principio de proporcionalidad, que busca equilibrar los derechos de los progenitores con el interés superior del niño. La sentencia subraya que cualquier cambio en la situación de guarda debe ser cuidadosamente evaluado para evitar daños emocionales y psicológicos significativos.

En conclusión, resalta la necesidad de un trato más humano y sensible en la resolución de conflictos familiares, donde se priorice el bienestar de los niños y se garantice su derecho a crecer en un entorno estable y seguro. Es un precedente importante ya que reafirma el compromiso del sistema judicial con la protección de los derechos de los grupos vulnerables, en especial los de los niños.

VII. Referencias

Doctrina

Bertole, C y Torroba, E. (2015). *“El Interés Superior del Niño como Principio rector en materia de Adopciones: Controversias en torno a las Guardas de hecho en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino”*. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam.

Cossio, C. (2007). *El principio de proporcionalidad en el derecho de familia*. Revista de Derecho Comparado.

Ferrer Beltrán, J. (2007). *La Valoración de la Prueba Racional*. Madrid. Ed. Marcial Pons.

González, A. (2020). *Derechos de los niños y derechos de los padres: un análisis crítico*. Revista de Derecho Familiar.

Méndez, R. A. (2016). *El procedimiento de la adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Jurisprudencia Argentina 2016 - III, fascículo n. 8. Ed. AbeledoPerrot S.A.

Muscolo, I. (2015). *Adopción: Derecho del menor a ser escuchado conforme el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. ED, [261].

Rosende, D. (2021). *Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ed. DyD.

Jurisprudencia

CSJN. (2021). “B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”. (21/10/2021).

CSJN. (2021). “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”. (20/04/2023).

CSJN. (2023). “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”. (20/04/2023).

CSJN, (2024). “G. A. V. y otro s. Recurso de hecho deducido en: B., C. y otro s. Control de legalidad – Ley 26061”. (28/10/2021).

CSJN. (2024). “G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”. (16/05/2024).

Legislación

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (B.O. 19/03/1984). Ley N°23.054. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (16/10/1990). Ley N°23.849. Convención sobre los Derechos del Niño.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (B.O. 15/12/1994). Ley N°24.430. Constitución de la Nación Argentina.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (B.O. 26/10/2005). Ley N°26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (B.O. 01/10/2014). Ley N°26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.